

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora por intermedio de su apoderada judicial presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de abril de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós de Abril de Dos Mil Veinte

El pasado 24 de marzo, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, presentó memorial con anexos en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 17 de marzo del presente año.

Si bien no aportó en el término de subsanación el Acta No. 0225 expedida por la Comisaria de Familia No 10 de Engativa con las debidas correcciones referidas en el auto que inadmitió la demanda, si existe constancia que la parte actora a través de derecho de petición solicitó la aclaración de las mismas a través de correo electrónico el día 23 de marzo pasado, y el 8 de abril de 2021 aporta el respectivo auto que corrige las falencias de la citada acta.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSOTIDIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS, y en contra del señor OLIVO CONDE ROJAS, quien ostenta la custodia de los menores TOMAS DAVID, OLIVER DAMIAN y MIA ISABELLA CONDE NIETO.

Ahora bien, con el escrito de la demanda la parte actora solicita como medidas provisionales las siguientes:

"PRIMERA: DECRETAR que mientras se tramita el proceso se REGULEN las siguientes visitas:

- a) VACACIONES SEMANA SANTA Y RECESO: La semana Santa y la de receso 2021 los niños estarán todo el tiempo con la madre. La progenitora recogerá a los menores en la casa paterna el día que salgan a vacaciones o al otro día, y los regresará un día antes de que los niños ingresen a sus actividades académicas.*
- b) VACACIONES DE MITAD Y FINAL DE AÑOS: Las vacaciones escolares de mitad y fin de año serán alternadas por ambos padres, para el año 2021 las escolares de mitad serán para el padre y las de fin de año para la madre y el siguiente año se alternarán.*
- c) FECHAS ESPECIALES: Las celebraciones del día del padre, día la madre, cumpleaños del padre o de la madre el niño las compartirá con el padre homenajeado independientemente del padre que lo tenga bajo su cuidado ese día. Para los cumpleaños de los se habilitará el fin de semana siguiente al cumpleaños para la mamá o el papá que no lo disfrute.*
- d) COMUNICACIONES: La madre podrá llamar por teléfono todos los días para averiguar sobre los mismos en el momento que lo considere necesario, en horas adecuadas, salvo en caso de extrema urgencia. Ambos padres permitirán y facilitarán los medios para la comunicación telefónica de los niños con el otro padre. Además se permitirá la comunicación vía internet (video llamada) y cualquier otro medio posible, sin interferencia, coacción o fiscalización alguna.*

PARAGRAFO: La madre podrá comunicarse todos los días con sus hijos por lo menos por una hora diaria donde el padre permitirá dicha comunicación y no intervendrá en las mismas dejando a los niños libertad de comunicarse con su progenitora.

SEGUNDA MEDIDA CAUTELAR: Requerir al demandado con el fin de que proceda de manera inmediata de estricto cumplimiento al régimen de visitas conciliado mediante acta de fecha día 21 de junio de 2019 ante el centro de conciliación de la Universidad libre de Colombia, se suscribió acta de conciliación de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS, No. 02569.

TERCERA MEDIDA CAUTELAR: Oficiar al demandado con el fin de que proceda de manera inmediata a informar sobre las actuales condiciones de los menores esto es:

- a) Dirección de vivienda de los niños TOMAS DAVID CONDE NIETO, OLIVER DAMIAN CONDE NIETO Y MIA ISABELLA CONDE NIETO*
- b) Institución educativa donde estudian los niños*
- c) Remita documentación de Matricula y certificado de escolaridad de los niños.*
- d). Copia de historia clínica de los 3 menores.*
- e) Informe número de teléfono destinado a que la demandante se comuniquen con sus hijos”.*

Frente a la primera medida, el despacho por el momento se abstiene de decretarla, en lo concerniente al periodo vacacional.

En primer lugar, las vacaciones de semana santa ya concluyeron y las del receso del año 2021, es decir, las de octubre, están muy distantes de ello. Además, es probable que para la tal fecha el presente asunto ya haya concluido, ya sea por conciliación o por sentencia.

Respecto a las vacaciones de mitad y fin de año, las mismas ya fueron acordadas por las partes en el acta No. 02569 de fecha 21 de junio de 2019 proferida en la Universidad Libre de Colombia. Incluso, tal como lo solicita en la medida provisional, el periodo vacacional de mitad de año de la presente anualidad le corresponde al demandado y la de fin de año a la demandante, tal como se registró en el Acta No. 02569 en 2019, pues allí quedo claro que las fechas se alternarían anualmente.

Frente a las fechas especiales, los menores TOMAS DAVID, OLIVER DAMIAN y MIA ISABELLA CONDE NIETO, cumplen años en los meses de julio a septiembre; respecto de la madre, se desconoce la fecha de cumpleaños.

No obstante, el acta No. 02569 de fecha 21 de junio de 2019 dejó establecido que la señora DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS visitaría a sus hijos cada 15 días los domingos, en el horario de 10:00 a.m. a 5:00 p.m.

Tales fechas especiales, incluido el día de la madre, puede celebrarlo en los días establecidos para ello, teniendo en cuenta principalmente la distancia y el costo que le acarrea a la señora DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS el trasladarse a la ciudad de Bucaramanga.

Por ello, se abstiene igualmente de decretar la medida solicitada.

No obstante lo anterior, el Despacho si decretará como medida provisional el siguiente régimen de llamadas entre la demandante y sus hijos:

- La señora DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS podrá comunicarse con sus menores hijos TOMAS DAVID, OLIVER DAMIAN y MIA ISABELLA CONDE NIETO a través de llamada telefónica y/o videollamada, de lunes a domingo, en el horario comprendido entre las 6:00 p.m. a 7:00 p.m. Además, el señor OLIVO CONDE ROJAS o la persona que esté cuidando a los citados menores, deberá disponer de los dispositivos electrónicos para ello así como

de un espacio en el cual tanto la madre como sus menores hijos puedan interactuar sin ninguna interrupción. La medida comenzará a regir una vez la parte actora notifique en debida forma la presente demanda y aporte la constancia de ello.

En cuanto a la segunda medida, este proceso busca modificar el acta No. 02569 de fecha 21 de junio de 2019 proferida en la Universidad Libre de Colombia. Por lo tanto, se niega el requerimiento solicitado, ya que no es un proceso ejecutivo, debiendo la parte actora acudir a la autoridad correspondiente para que el señor OLIVO CONDE ROJAS dé cumplimiento a la misma.

Finalmente, se abstendrá el despacho de oficiar al demandado para que aporte la información requerida, ya que no es el momento procesal para ello. Además, deberá primeramente la parte actora notificar al señor OLIVO CONDE ROJAS de la presente demanda y esperar que conteste la misma. De ser necesario, se decretará en el auto que fije fecha para audiencia, pero hasta tanto, no se procederá a ello.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSOTIDIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS, y en contra del señor OLIVO CONDE ROJAS, quien ostenta la custodia de los menores TOMAS DAVID, OLIVER DAMIAN y MIA ISABELLA CONDE NIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor OLIVO CONDE ROJAS, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito a través de apoderado judicial al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P.

TERCERO: Negar las medidas provisionales solicitadas, por lo ya anotado.

CUARTO: DECRETAR como medida provisional la siguiente:

- a. La señora DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS podrá comunicarse con sus menores hijos TOMAS DAVID, OLIVER DAMIAN y MIA ISABELLA CONDE NIETO a través de llamada telefónica y/o videollamada, de lunes a domingo, en el horario comprendido entre las 6:00 p.m. a 7:00 p.m. Además, el señor OLIVO CONDE ROJAS o la persona que esté cuidando a los citados menores, deberá disponer de los dispositivos electrónicos para ello así como de un espacio en el cual tanto la madre como sus menores hijos puedan interactuar sin ninguna interrupción. La medida comenzará a regir una vez la parte actora notifique en debida forma la presente demanda y aporte la constancia de ello.

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694728a2cb29edd324f776d41e5001c28c5f8e391ac9d2aadfecf3296b7090e4

Documento generado en 22/04/2021 04:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>